III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2014, de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior, por la que se acuerda la publicación de la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2014061392)

Vista la solicitud de 4 de junio de 2012, presentada por el Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, relativa a la propuesta de modificación de los Estatutos del citado Colegio, se exponen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Cáceres fueron adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura por Resolución de 13 de diciembre de 2006, de la Consejera de Presidencia (DOE número 4, de 11 de enero de 2007).

SEGUNDO. Con fecha de 4 de junio de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura (n.º de entrada: 2012115120003615) solicitud firmada por el Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres para que se legalice e inscriba la modificación de los Estatutos colegiales aprobada por la Junta de Gobierno celebrada el día 6 de julio de 2011.

Junto a la solicitud, se acompaña la siguiente documentación:

— Solicitud firmada por el Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres por el que se expone que en reunión celebrada en la citada fecha se produjo la aprobación por unanimidad de las modificaciones de los Estatutos del Colegio Oficial propuestas.

— Texto estatutario modificado.

TERCERO. Mediante escrito de 21 de septiembre de 2012 del Jefe de Sección de Coordinación se pone de manifiesto la necesidad de:

1. Que los Estatutos modificados sean sometidos a aprobación por la Junta General Extraordinaria (artículo 56 de los Estatutos).

2. Limitar la aplicación de los baremos orientadores de honorarios a los supuestos exclusivamente tasados por Ley (Tasación de Costas, Jura de Cuentas, Cálculo de honorarios y derechos a efectos de los dos apartados anteriores en asistencia jurídica), conforme a la disposición añadida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

CUARTO. Con fecha de 5 de junio de 2013 tiene entrada en este Registro Único de la Junta de Extremadura (n.º de entrada: 201311510005908) nuevo escrito de solicitud de modificación de Estatutos. Se acompaña:

— Escrito firmado por el Decano por el que se pone de manifiesto que la Junta General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2012 en su Orden del Día, punto 2, decía: "Ratificación de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en sesiones de fecha 6 de julio de 2011 y de 8 de octubre de 2012, relativos a modificaciones de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres".

— Texto Estatutario modificado: Se modifica correctamente el apartado 15 del artículo 5 de los Estatutos, ajustando su contenido a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, estatal de Colegios Profesionales, según la redacción dada a esta norma por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. No obstante, el apartado 1 bis del artículo 36, sigue sin modificarse, debiendo ajustar su redacción a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

QUINTO. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013 del Jefe de Servicio de Administración de Justicia y Registros se requiere nuevamente a los interesados, poniéndoles de manifiesto que:

"Es necesario modificar este apartado 1 bis del artículo 36 y aportar el certificado emitido por el Secretario con el Visto Bueno del Decano del Colegio Provincial de Abogados de Cáceres".

SEXTO. Nuevamente, con fecha de 7 de noviembre de 2013 mediante escrito del Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres se presenta solicitud de inscripción registral de la modificación de Estatutos y el texto de la misma.

SÉPTIMO. Tras varias comunicaciones, con fecha de 11 de abril de 2014, se vuelve a presentar la documentación con las modificaciones propuestas por parte del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres (n.º entrada: 2014115130004252).

En este caso se aporta certificado expedido por el Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, don Eladio Barrantes Ortiz, con el Visto Bueno del Decano, don Carmelo Cascón Merino, por el que se acredita que "con fecha de 21 de octubre de 2013 se celebró una Junta General Extraordinaria en cuyo Orden del Día figuraba igualmente la modificación de los Estatutos del ICAC", y el texto estatutario con las modificaciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Según el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura "Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro…". Asimismo, la citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de la comunicación y solicitud de inscripción.

SEGUNDO. Efectuado dicho análisis de legalidad, se constata que las modificaciones aprobadas por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres son conformes con la legalidad

vigente y se han adoptado para adaptarse a las determinaciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, así como a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TERCERO. Según al artículo 15 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura: "Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura".

CUARTO. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en su artículo 31.1 crea el Registro de estas Corporaciones de Derecho Público, adscrito a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, a los meros efectos de publicidad y con funciones de inscripción, certificación y custodia de documentos.

QUINTO. Mediante Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se reguló el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, quedando encuadrado inicialmente en la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o en aquella que en un futuro fuese competente en materia de Colegios Profesionales. Por Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 9 de julio), y Decreto 206/2011, de 5 de agosto, (DOE de 8 de agosto); la Consejería de Administración Pública es competente para resolver sobre la cuestión.

SEXTO. En consonancia con el artículo 32.b) de Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el artículo 3 del citado decreto que regula el Registro, establece que se inscribirán a efectos de constancia y publicidad los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus modificaciones, que hayan superado el control de legalidad.

SÉPTIMO. El artículo 6.2.b) del mismo decreto establece que las modificaciones estatutarias, con mención a la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura y a los artículos modificados, se inscribirán como asientos complementarios en la hoja registral de cada Colegio.

OCTAVO. Conforme al artículo 10.2 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de actos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de actos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio, Delegación o Consejo.

En este caso se ha aportado certificación que acredita la aprobación estatutaria por la Asamblea General del Colegio Oficial de Abogados de Cáceres.

NOVENO. Según el artículo 56 de los actuales Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres: "Toda Junta General distinta de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Extraordinaria.

2. La aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Colegio y el voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros habrán de ser tratados en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto. El acuerdo deberá tomarse, en primera convocatoria, por la mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes y, en segunda convocatoria, bastará la mayoría simple de los colegiados asistentes".

DÉCIMO. Efectuado el análisis de legalidad exigido en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, y en el artículo 9 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, la modificación de los mismos es conforme a Derecho.

UNDÉCIMO. La Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública, es competente para la elaboración de las propuestas relativas a solicitudes de inscripción en el Registro, por así disponerlo el artículo 4.2 del Decreto 24/2007, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 206/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 9.1.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y demás disposiciones complementarias

Vista la propuesta de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de 17 de junio de 2014, dictada de conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 24/2007

R E S U E L V O :

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, adaptados a la legalidad, quedando redactados en su totalidad según el siguiente Anexo.

Inscribir, como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio administrativo.

Mérida, a 18 de junio de 2014.

El Director General de Administración Local,
Justicia e Interior
(PD del Consejero, Resolución de 9 de agosto de 2011,
DOE número 154, de 10 de agosto),
SATURNINO CORCHERO PÉREZ

A N E X O

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE CÁCERES

(APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2002, MODIFICADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIONES DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004, 6 DE OCTUBRE DE 2005 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2005. RATIFICADOS Y APROBADOS POR JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2005 Y MODIFICADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2011 Y DE 8 DE OCTUBRE DE 2012 Y RATIFICADOS Y APROBADOS POR JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, MODIFICADOS POR ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013)

TÍTULO I

DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE CÁCERES

Artículo. 1. Personalidad, territorio y domicilio.

1. El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres es una corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.

2. El ámbito territorial de la competencia de este Colegio está constituido por la provincia de Cáceres, extendiéndose a los Abogados que actúen en su ámbito territorial.

3. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Cáceres, Avda. Virgen de la Montaña, 6, 1.º B, Código Postal 10002, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Este Colegio de Abogados se regirá:

a) Por las leyes estatales y autonómicas que le son de aplicación.

b) Por el Estatuto General de la Abogacía Española y por las demás disposiciones que le afecten.

c) Por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior y otras normas de orden interno que el Colegio pueda aprobar en ejercicio de sus competencias y atribuciones.

d) Por los demás reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Miembros.

1. El Colegio está constituido por Licenciados en Derecho que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos por los presentes Estatutos, se incorporen al mismo para dedicarse profesionalmente al asesoramiento jurídico y a la defensa de derechos e intereses ajenos.

2. También forman parte del mismo, en calidad de colegiados no ejercientes, los Licenciados en Derecho inscritos que, reuniendo los requisitos generales para su incorporación, no se propongan ejercer la profesión, sino disfrutar de los demás derechos ajenos al ejercicio profesional pero inherentes a la condición de colegiado, reconocidos en estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Fines.

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito de su competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión.

b) La representación exclusiva de la misma.

c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

d) La formación profesional permanente de los colegiados.

e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.

f) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

g) Y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones del Colegio, en su ámbito territorial:

1. Ostentar en su ámbito y para el cumplimiento de sus fines la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales y Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía; entablar, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas o sociales procedentes, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

2. Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los abogados en el ejercicio de su profesión.

3. Informar cuantos proyectos o iniciativas de los Órganos Legislativos o Ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.

4. Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

5. Organizar y gestionar los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, Asistencia al Detenido y cuantos otros servicios de asistencia y orientación jurídica existan o puedan crearse.

6. Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.

7. Ostentar y promover la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

8. Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión; mantener permanentemente contacto con los mismos; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, y organizar cursos de acceso, formación y perfeccionamiento profesional.

9. Ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por su formación, ética y dignidad profesional; ejercer la facultad disciplinaria; y redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos, sometiéndolos a la aprobación por el Consejo General de la Abogacía Española y a la calificación de legalidad por el órgano autonómico competente, en su caso.

10. Organizar y promover actividades y servicios de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional en legal forma.

11. Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal entre los colegiados, así como potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperan en la Administración de Justicia.

12. Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

13. Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

14. Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

    El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

    Los Abogados estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

15. Establecer criterios orientadores sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y Jura de Cuentas de los abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

16. Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales, así como resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que medie la previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.

17. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecten a la profesión, las disposiciones que la regulan, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

18. Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades españolas e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir con ellas a la defensa de la abogacía y los derechos de los ciudadanos.

19. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

20. Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

21. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía".

TÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 6. Requisitos de incorporación.

1. Para la incorporación a este Colegio se exigirán, con carácter general, los siguientes requisitos:

   a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

   b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

   c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes en cada momento, sean homologados a aquél.

   d) (Sin contenido).

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

   a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

   b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

   c) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en el Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de Abogados que trabajen exclusivamente por cuenta ajena, deberán acreditar estar afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

   d) Acreditar la específica capacitación profesional para el ejercicio de la Abogacía por el sistema que las disposiciones aplicables establezcan.

3. La incorporación como ejerciente a este Colegio será necesaria en aquellos supuestos en los que el domicilio profesional único o principal del Abogado se halle en el ámbito territorial del mismo.

4. El ejercicio de los Abogados que hayan obtenido el título en un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distinto de España, se regirá por la normativa nacional y comunitaria aplicable a estos supuestos.

Artículo 7. Causas de incapacidad.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

   a) Hallarse inhabilitado o suspendido expresamente en el ejercicio de la Abogacía en virtud de sentencia o resolución corporativa firme.

   b) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.

   c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 8. Incorporación de Letrados procedentes de otros Colegios.

1. Aquellos Letrados que soliciten ingresar en este Colegio, encontrándose ya incorporados a otro Colegio, deberán acreditar:

   a) Que reúnen los requisitos exigidos en estos Estatutos.

   b) Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio de origen.

2. (Sin contenido)

Artículo 9. Resolución.

1. La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2. Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en estos Estatutos.

3. La Junta de Gobierno no podrá denegar la incorporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en estos Estatutos.

4. La incorporación al Colegio de un nuevo Letrado podrá dar lugar a devengo de una tasa, que será fijada por la Junta de Gobierno, y que deberá en todo caso ajustarse al coste efectivo para el Colegio de los medios personales o materiales necesarios para la efectividad de la nueva incorporación.

Artículo 10. Juramento o promesa.

1. Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico

y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

2. El juramento o promesa será prestado por el Abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca.

3. La Junta podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 11. Ejercicio por no incorporados y para asuntos propios.

1. Todo Abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales en el ámbito territorial del Colegio de Cáceres, autonómico en su caso, así como aquellos que lo estén en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

2. (Sin contenido).

3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de este Colegio, el Abogado estará sujeto a las normas de actuación y régimen disciplinario del mismo y tendrá derecho a la utilización de aquellos servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Su libertad e independencia en la defensa del asunto de que se trate quedará bajo la protección de este Colegio, el cuál será también el competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar contra dicho Abogado.

4. En todas las actuaciones en que intervenga un abogado en la demarcación de este Colegio se deberá consignar el Colegio de origen con su número de colegiado en el mismo.

5. No se necesitará incorporación a este Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos en los artículos 6.1, apartados a), b) y c) y 6.2, apartados a) y b) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes.

   Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de los derechos concedidos a los Abogados de este Colegio y la asunción de las correspondientes obligaciones. La Junta de Gobierno podrá establecer las condiciones económicas para tal habilitación.

6. No obstante lo anterior, los Licenciados en Derecho vinculados a las Administraciones Públicas se regirán en esta materia por los términos establecidos en la Legislación Estatal y por la Legislación Autonómica de Extremadura.

CAPÍTULO II

DE LA PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

   a) Por fallecimiento.

   b) Por baja voluntaria.

   c) Por la falta de ratificación pública del juramento o promesa en los términos del artículo 10.3.

   d) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado, acordada como resultado del correspondiente expediente disciplinario.

   e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y, en su caso, previo expediente disciplinario. Una vez firme la resolución que acuerde la pérdida de la condición de colegiado, se notificará por escrito al interesado, al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Extremadura, en su caso.

   En el supuesto de la letra d) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado en los términos indicados en el artículo 19 de este Estatuto y sus intereses al tipo legal, más la cantidad que correspondiera como nueva incorporación.

Artículo 13. Suspensión en el ejercicio profesional.

1. La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión se producirá en virtud de sanción disciplinaria que así lo establezca o si se dictara contra el colegiado sentencia firme que le imponga la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, durante el tiempo de la condena, sin perjuicio de la posibilidad de que dicha condena pudiera llevar aparejada sanción disciplinaria más grave.

2. Así mismo, la Junta de Gobierno podrá, mediante resolución motivada, decidir la suspensión de un colegiado en el ejercicio profesional cuando estuviera incurso en algún impedimento temporal que le imposibilite el ejercicio de la profesión en la forma debida de acuerdo con los presentes Estatutos y demás normas reguladores de la misma.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS

SECCIÓN PRIMERA. EN GENERAL

Artículo 14. Derechos y deberes esenciales.

1. El Abogado, siempre que sea posible, intentará la conciliación de los intereses en conflicto.

2. El Abogado actuará siempre con absoluta libertad e independencia y podrá cesar en la actuación que le haya sido encomendada tan pronto las considere amenazadas, comunicándolo oportunamente a su cliente y al Colegio para la adecuada protección y control del derecho de defensa.

3. El Abogado tiene derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de este Estatuto, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de este Colegio.

4. El Abogado tiene derecho a remover a los titulares del órgano de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

Los colegiados residentes, los no residentes en territorio del Colegio y los Abogados no colegiados que actúen en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres así como los licenciados en Derecho legalmente habilitados por el Colegio, estarán sometidos a los presentes Estatutos y demás normativa reguladora de la profesión y deberán cumplir los acuerdos de los órganos colegiales.

SECCIÓN SEGUNDA. EN RELACIÓN CON EL COLEGIO Y CON LOS COLEGIADOS

Artículo 16. Domicilio profesional.

1. Los Letrados colegiados, sean residentes o no en la provincia de Cáceres, deberán tener un domicilio profesional en el lugar en que, habitualmente ejerzan la profesión, que habrá de coincidir con su domicilio principal.

2. Los Letrados colegiados tendrán la obligación de comunicar por escrito, en la Secretaría del Colegio, los cambios de domicilio profesional, así como el cambio de circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, en especial, la ausencia, enfermedad o invalidez superiores a dos meses.

3. A efectos colegiales, se considerará domicilio del Letrado el que figure en los archivos de la Secretaría del Colegio, siendo eficaces las notificaciones dirigidas al mismo.

4. El domicilio de los Letrados no colegiados en este Colegio será el que a tal efecto figure en el Colegio de origen, salvo que el colegiado mediante comunicación expresa, acredite un domicilio diferente, que deberá coincidir con el determinado en el Capítulo 1.

Artículo 17. Derechos Corporativos.

Son derechos de los colegiados:

1) Participar en la gestión corporativa ejerciendo los derechos de petición de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas.

2) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar sus instalaciones. En especial, los colegiados tendrán derecho a formar parte y participar en las distintas Secciones existentes en el seno del Colegio, cumpliendo para ello, únicamente, los requisitos de adscripción que se fijen y que, en ningún caso, podrán tener carácter discriminatorio o restrictivo.

3) Recabar y obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en aquellos casos en que las mismas se vean perturbadas o limitadas por cualquier causa. El amparo del Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida al Abogado y, especialmente, a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.

4) Aquellos otros que les confieran los presentes Estatutos y demás normativa aplicable.

Artículo 18. Obligaciones económicas.

1. Los colegiados deberán contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por la Junta de Gobierno y Junta General, respectivamente.

2. Los colegiados no ejercientes tendrán derecho a una reducción de las cuotas colegiales en la proporción que fije la Junta de Gobierno.

3. Sin contenido.

Artículo 19. Del impago.

1. Los colegiados que, dentro del plazo establecido, dejen de satisfacer las cuotas acordadas, podrán ser dados de baja en el Colegio, previo expediente disciplinario tramitado al efecto, perdiendo todos sus derechos salvo que los rehabilite abonando el importe de aquellas cuotas y sus intereses al tipo legal, así como la tasa a que se refiere el artículo 9.4 de estos Estatutos.

2. El Colegiado que, debido a circunstancias excepcionales, no pueda sufragar a su debido tiempo las cargas colegiales, podrá dirigir una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a la Junta de Gobierno, portando la documentación y demás pruebas que acrediten su situación.

Artículo 20. Sustitución del Abogado.

1. El Abogado no podrá hacerse cargo de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero sin haber advertido previamente al mismo de su designación, comunicándosela por escrito, salvo que el anterior haya renunciado a proseguir su intervención.

2. En todo caso, el Abogado sustituido facilitará la información y documentación necesaria para continuar el asunto, de acuerdo con la buena práctica profesional y asegurando la defensa del cliente.

3. El Abogado sustituto procurará que se abonen los honorarios debidos al sustituido al extinguirse la relación contractual de prestación de servicios.

4. Si se hiciera necesaria la adopción de medidas urgentes en interés del cliente, antes de darse cumplimiento a las condiciones fijadas en los puntos anteriores, el Abogado podrá adoptarlas poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano.

5. El incumplimiento de las reglas anteriores dará lugar a la consiguiente corrección disciplinaria.

Artículo 21. Del secreto profesional.

Los Abogados deben guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 22. De la publicidad.

El Abogado podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas de la abogacía.

Artículo 23. Prohibiciones o incompatibilidades.

1. Los colegiados están sometidos al régimen general de prohibiciones e incompatibilidades establecidos por el Estatuto General de la Abogacía.

2. El abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad respecto de un asunto o tipo de asuntos, deberá abstenerse de intervenir en los mismos. En caso de que la incompatibilidad sobrevenga una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente en la misma, evitando el riesgo de indefensión del cliente mientras se produzca la sustitución por otro letrado.

3. En los supuestos de ejercicio colectivo o en colaboración de la abogacía, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos.

4. En su actuación profesional el abogado deberá respetar las normas sobre incompatibilidades del Colegio de acogida, además de las propias del Colegio de residencia.

Artículo 24. Tratamiento de fondos ajenos.

El Letrado que reciba fondos o valores de un cliente dentro del marco de su actividad profesional deberá depositarlos en cuenta separada a la del propio bufete o de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 25. Relaciones con otros colegiados.

1. Los abogados deben guardarse recíproca lealtad y respeto mutuo, y procurarán mantener entre sí relaciones de compañerismo.

2. Es conducta reprobable la citación de compañeros en calidad de testigos para deponer sobre hechos directamente vinculados con el secreto profesional cuando no hayan sido relevados del mismo.

3. Asimismo en los escritos, informes y en cualquier comunicación escrita u oral, se mantendrá un tono respetuoso hacia el abogado o abogados contrarios, evitando cualquier alusión personal y todo intento de implicarles en el asunto.

4. Las conversaciones y las comunicaciones entre abogados constituyen materia reservada, quedando prohibida su revelación o presentación en juicio sin el consentimiento previo de

los interesados o, en su defecto, la autorización del Decano, el cual podrá discrecionalmente acordarla cuando lo exija el interés de la Justicia.

5. El Abogado exigirá a sus clientes absoluto respeto a la libertad e independencia del Abogado contrario. No consentirá y evitará en cuanto esté a su alcance, acciones de violencia moral o física respecto de los abogados defensores de intereses contrarios.

Artículo 26. Mediación.

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

SECCIÓN TERCERA. EN RELACIÓN CON LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 27. Obligaciones para con los órganos jurisdiccionales.

Son obligaciones de los Abogados para con los órganos jurisdiccionales:

a) Actuar de buena fe, con probidad y lealtad en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en todas sus intervenciones.

b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.

c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los Abogados.

d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan ante los órganos jurisdiccionales.

e) Cumplir y promover el cumplimiento del principio de legalidad, contribuyendo a la diligente tramitación de los procedimientos de conformidad con la ley.

f) Mantener la libertad e independencia en la defensa con absoluta corrección, evitando alusiones personales referidas a funcionarios o al compañero, así como cualquier signo ostensible de aprobación o desaprobación respecto de cualquier interviniente. En caso de que se limite dicha libertad e independencia deberá hacerlo constar ante el propio Tribunal y comunicarlo al Colegio.

g) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervengan cualquier circunstancia que impida a él o a su cliente acudir a una diligencia.

Artículo 28. Actuación ante los Tribunales.

1. El Abogado comparecerá ante los Juzgados y Tribunales vistiendo toga, cuando así esté establecido, sin distintivo de ninguna clase y adecuará su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga y al respeto a la Justicia.

2. El Abogado tendrá derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentado en estrados, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal, de modo que no dé la espalda al público.

3. El Abogado que se halle procesado o encartado y se defienda a sí mismo o colabore con su defensor podrá usar toga y ocupar el sitio establecido para los Letrados.

Artículo 29. De la sustitución y auxilio ante los Tribunales.

El Abogado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio y en cualquier otra diligencia judicial por compañeros en ejercicio, incorporados o cuya comunicación de actuación profesional haya sido registrada en el propio Colegio.

Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 30. De la independencia.

Si el abogado actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia o libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guarda la consideración debida a su profesión, deberá hacerlo constar así ante la propia Autoridad, Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

Artículo 31. Puntualidad en las actuaciones.

1. El Abogado deberá acudir a las actuaciones judiciales en el tiempo señalado.

2. El abogado esperará un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vaya a intervenir, transcurrido el cual podrá formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

SECCIÓN CUARTA. EN RELACIÓN CON LOS CLIENTES Y OPONENTES

Artículo 32. Libertad de actuación.

1. Los Abogados tienen plena y absoluta libertad en la aceptación del asunto, así como en la dirección del mismo.

2. Podrá renunciar a la dirección del asunto en cualquier momento, siempre que no se produzca indefensión.

3. El Abogado deberá abstenerse de seguir las indicaciones del cliente si al hacerlo pudiera comprometer la observancia de los principios de la profesión.

4. El Abogado no aceptará ningún asunto si no se considera competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea.

Artículo 33. Relaciones con los clientes.

1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza, lealtad e integridad.

2. En el desempeño de su función el Abogado tendrá plena libertad e independencia, desarrollando su intervención con las más adecuadas exigencias técnicas, deontológicas y de integridad que exija el encargo.

Artículo 34. Relación con la parte contraria.

El Abogado deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado.

CAPÍTULO IV

DE LOS HONORARIOS

Artículo 35. Derecho a honorarios.

1. El Abogado tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional, y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado.

2. Los honorarios podrán asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de los servicios profesionales, pero salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que dicha retribución incluye el asesoramiento y servicios profesionales extrajudiciales, teniendo derecho el Letrado minutar aparte las actuaciones judiciales.

3. En caso de retribución fija, periódica o por hora, respecto a las costas recobradas de terceros, se estará a lo que libremente acuerden las partes, que, a falta de pacto expreso, habrán de ser satisfechas efectivamente al Letrado.

4. El abogado designado por Turno de Oficio tiene derecho a percibir honorarios de su cliente si éste no obtuviera el reconocimiento a la Asistencia Jurídica Gratuita, así como en aquellos supuestos en que la Ley lo establezca o autorice.

Artículo 36. Fijación del importe de los honorarios.

1. Los honorarios no están sujetos a arancel, y su cuantía será la establecida libremente por el abogado y su cliente. Con esta finalidad, y de conformidad con lo previsto en el apartado 14 del artículo 5 de estos Estatutos, se recomienda de manera expresa el uso de las hojas de encargo profesional.

1 bis. El Colegio de Abogados establecerá criterios orientadores sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y Jura de Cuentas de los abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

2. El Abogado deberá informar a su cliente, en la medida de lo posible, del montante a que puedan ascender los honorarios y gastos del asunto encomendado. Así mismo puede solicitar la entrega de una provisión de fondos, a cuenta de dichos gastos y honorarios, que no exceda de la previsión razonable que por aquellos conceptos conllevará el asunto.

3. Las cantidades percibidas de deudores de cliente no responden de los honorarios del Abogado, salvo que medie autorización expresa del cliente.

Artículo 37. Informes y Dictámenes sobre honorarios.

La Junta de Gobierno emitirá los informes sobre honorarios a que se refiere el artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se pronunciará sobre la corrección de toda minuta de ho-

norarios que le sea sometida expresamente, en los términos previstos en las leyes y en el presente Estatuto.

Artículo 38. Arbitrajes.

La Junta de Gobierno resolverá por vía de arbitraje, propio o impropio, las cuestiones que sobre honorarios le sean sometidas por los interesados, respetando siempre los principios de contradicción y audiencia.

Artículo 39. Derechos económicos.

La Junta de Gobierno podrá proponer el establecimiento de derechos económicos por la emisión de informes dictámenes y resoluciones de arbitraje, en la forma y cuantía que considere conveniente, ratificándose por la Junta General de colegiados.

Artículo 40.

Sin contenido.

CAPÍTULO V

MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 41. Del ejercicio individual.

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador o en régimen de relación laboral con un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de Abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

   a) El Abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.

   b) El Abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

   c) El Abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

   d) El Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

   e) El Abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía, que habrá de observar en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto para el ejercicio colectivo.

2. El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a sus clientes de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera.

No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria.

Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y, a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

4. La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio es en régimen de exclusividad.

5. El Colegio de Abogados podrá exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en esta norma. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

Artículo 42. Del ejercicio en forma colectiva.

1. Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrada exclusivamente por Abogados en ejercicio. Su sede habrá de ser independiente de cualquiera actividades incompatibles o que impidan el correcto ejercicio de la abogacía y tanto el capital como los derechos políticos y económicos, habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial del Colegio. En dicho Registro se inscriban su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los Abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo, así como en las minutas que se emitan. No obstante, las actuaciones correspondientes a los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tenga encomendados.

Las sustituciones que se produzcan se atendrán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, y los honorarios corresponderán sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas que, en ningún caso, podrán reconocer participación alguna en tales honorarios apersonas o entidades que no sean miembros del despacho colectivo, Abogados colaboradores externos u otros profesionales con vínculo de colaboración autorizado o a sus causahabientes en caso de fallecimiento.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina de este Colegio, respondiendo personalmente el Abogado. No obstante, se extenderá a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje del Colegio las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

8. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda de agrupación utilizada.

   Además, todos los Abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

Artículo 43. Ejercicio de la Abogacía en colaboración con otros.

1. Los Abogados, sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de su profesión ante cualquier Jurisdicción y Tribunales, podrán establecer convenios de colaboración con otros profesionales no incompatibles con el ejercicio de la Abogacía, que tengan por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complemente con los de las otras profesiones.

2. A estos efectos, serán de obligado cumplimiento las normas deontológicas de la Abogacía y los requisitos establecidos en la normativa vigente en cada momento y, en particular, los recogidos en el artículo anterior.

3. Se crea un Registro Especial donde se inscribirán las Agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

4. Los miembros Abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumplan las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

CAPÍTULO VI

PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 44. Clases.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres podrá concederla Medalla y la Insignia del Colegio para honrar y expresar su agradecimiento a quienes se hayan distinguido por sus servicios.

Artículo 45. Concesión de las expresadas distinciones.

La Medalla y la Insignia del Colegio únicamente podrán ser concedidas, incluso a título póstumo, a Abogados españoles o extranjeros que ejerzan la profesión o la hubieren ejercido y que se hayan destacado en el servicio al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, y excepcionalmente aquellas instituciones o personas que sin ser Abogados la Junta de Gobierno considere merecedoras de tales distinciones.

Artículo 46. Competencias.

Las referidas distinciones serán concedidas por la Junta de Gobierno, previo expediente iniciado a propuesta de cualquiera de sus miembros o cincuenta Letrados, en la que se harán constarlos méritos contraídos por el propuesto al servicio del Colegio, sin que estas propuestas tenga carácter vinculante para la Junta de Gobierno. La votación sobre la concesión será secreta y para otorgar la Medalla en el servicio al Colegio, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de la Junta. Bastará la mayoría simple de los mismos para la concesión de la Insignia en el Servicio al Colegio.

Artículo 47. La Medalla en el Servicio al Colegio.

La Medalla en el Servicio al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, consistirá en una Placa con Cordón y una miniatura de la misma.

La Insignia en el Servicio al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, consistirá en una placa de solapa.

Ambas distinciones podrán ser utilizadas en los actos solemnes colegiales, judiciales y académicos. Así mismo podrán utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura y la Insignia de Solapa.

Artículo 48. Diploma.

La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente Diploma acreditativo, bajo las firmas del Decano y del Secretario de la Junta de Gobierno.

Artículo 49. Entrega.

Las distinciones serán impuestas en acto colegial o público, por el Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres o por persona en quien éste delegue.

Artículo 50. Normas complementarias.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres tiene competencias para interpretar y desarrollar las normas anteriores de este Capítulo.

TÍTULO III
ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I
DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 51. Órganos.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres está regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados.

Artículo 52. De la Junta General.

1. Los acuerdos de la Junta General obligan a todos los colegiados.

2. Todos los colegiados pueden asistir con voz y voto, a las reuniones de la Junta General, siempre que estén incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

3. El voto es indelegable.

Artículo 53. Competencias de la Junta General.

La Junta General es el órgano soberano y tiene competencia para conocer de cualquier asunto no atribuido a otros órganos colegiales por este Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 54. Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 55. Junta General Ordinaria.

1. Durante el primer trimestre de cada año se celebrará Junta General Ordinaria para examinar la gestión anual de la Junta de Gobierno y para aprobar los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior.

2. Durante el último trimestre del año se celebrará Junta General Ordinaria para aprobar el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio.

3. La Junta General Ordinaria podrá conocer también de cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General incluido en el Orden del Día.

Artículo 56. Junta General Extraordinaria.

1. Toda Junta General distinta de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Extraordinaria.

2. La aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Colegio y el voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros habrán de ser tratados en Junta General Extraordinaria convocada con ese solo objeto. El acuerdo deberá tomarse, en primera convocatoria, por la mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes y, en segunda convocatoria, bastará la mayoría simple de los colegiados asistentes.

Artículo 57. Convocatoria.

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas por la Junta de Gobierno.

2. La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada cuando lo solicite un número de colegiados que represente al menos el veinte por ciento del censo de los ejercientes y se exprese en la solicitud los asuntos concretos que han de ser tratados en la misma.

Artículo 58. Tiempo de la convocatoria.

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de quince días hábiles.

2. La Junta General solicitada por los colegiados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberá celebrarse en el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la entrada de la solicitud en el Registro del Colegio.

Artículo 59. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Junta General, con su correspondiente Orden del Día, se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio, y a través de los medios que la Junta de Gobierno pueda acordar.

2. También se comunicará por escrito a todos los colegiados.

Artículo 60. Documentación.

Desde los quince días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Junta General y hasta el día anterior a la misma estará a disposición de todos los colegiados en la Secretaría del Colegio la documentación de los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 61. Constitución y desarrollo de la Junta General.

1. Las Juntas Generales quedarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que hayan sido debidamente convocadas.

   Por excepción:

   a) Cuando la Junta tenga por objeto la aprobación, modificación o derogación del Estatuto del Colegio, para la válida constitución de la misma se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus colegiados con derecho a voto. Si no se alcanzara dicho quórum, se celebrará nueva Junta General en laque no se exigirá quórum especial alguno. En la convocatoria se podrá señalar día y hora para la celebración de esta segunda Junta General.

   b) Cuando la Junta tenga por objeto el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, la solicitud de su convocatoria requerirá la firma de un mínimo del 20 % de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

   La Junta habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y no se podrán trataren la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria. Para la válida constitución de la Junta, en primera convocatoria, se re-

querirá la asistencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto; y en segunda convocatoria, se requerirá la asistencia al menos del 20% del censo colegial con derecho a voto. En uno y otro caso, el acuerdo deberá tomarse por mayoría simple de los colegiados asistentes, y, en todo caso, el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

2. El Decano dirigirá los debates, concediendo y retirando el uso de la palabra y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se ciñan a la cuestión debatida o que falten al respeto o a la consideración debidos al Colegio, a la Junta de Gobierno, o a los colegiados o que alteren en cualquier otra forma el desarrollo de la Junta. En tales supuestos, el Decano, si el interviniente no modificara su actitud tras ser advertido, podrá acordar su expulsión de la sala.

3. En los debates se concederán turnos a favor y otros en contra por cada proposición o asunto que se trate, a discreción del Decano, quien, además, podrá conceder intervenciones para rectificaciones o por alusiones, que deberán ceñirse a la causa concreta que las motive.

4. Una vez debatidas las propuestas, serán sometidas a votación por el Decano, conjunta o separadamente.

Artículo 62. Votación.

1. Las Juntas Generales, adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.

2. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes La condición de colegiado y la calidad de ejerciente o no ejerciente quedará referida al día en que se celebre la Junta General.

3. La votación se realizará a mano alzada, salvo que la mayoría de los asistentes acuerde que sea nominal o secreta. Por excepción, cuando el objeto de la Junta sea el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros la votación será secreta.

Artículo 63. Enmiendas y propuestas.

1. Hasta quince días antes de la celebración de la Junta General se podrán presentar a la misma, proposiciones o enmiendas referidas a los asuntos incluidos en el Orden del Día, que serán sometidas a deliberación y votación, si así lo acuerda la propia Junta General.

2. Las proposiciones o enmiendas deberán presentarse por escrito y firmadas por un número de colegiados no inferior al cinco por ciento del censo.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 64. Composición.

La Junta de Gobierno, órgano rector del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres, se compone de un Decano, un Vicedecano, un Diputado Primero, un Tesorero, un Bibliotecario-Contador, un Secretario y otros cuatro Diputados, que se denominan Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Artículo 65. Requisitos.

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno, serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados al Colegio con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2. Para el cargo de Decano podrán ser elegidos los colegiados ejercientes y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito del Colegio de que se trate, siempre que no estén incursos en algunas de las siguientes situaciones:

   a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público, en tanto éstas subsistan.

   b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

   c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

3. Ningún Colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. En el supuesto de que algún miembro de la Junta de Gobierno desee presentarse como candidato a otro cargo de la misma deben presentar su dimisión en la reunión donde se adopte el acuerdo de convocatoria de elección, para que el cargo vacante salga a elección.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno cuyos cargos no salgan a elección y deseen presentarse a un cargo diferente al que ostentan, deberán renunciar a su cargo, pudiendo hacerlo hasta el momento de la convocatoria de las elecciones para poder ser candidato.

Artículo 66. Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos.

2. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará por mitades cada dos años, coincidiendo la de Decano con la de Vicedecano, Diputado Primero, Tesorero y Bibliotecario-Contador y la de Diputado Segundo con la de los Diputados, Tercero, Cuarto, Quinto y Secretario.

3. Cuando se produzca cualquier vacante antes de la expiración del mandato, la Junta de Gobierno podrá convocar elecciones para cubrirla. El elegido lo será tan sólo para el resto de mandato que quedase al sustituido.

Artículo 67. Junta Provisional.

1. Cuando, por cualquier causa, queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General de la Abogacía designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos, función que corresponderá al Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Extremadura, una vez que éste haya sido creado. La Junta Provisional convocará dentro del plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los

cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por el resto de mandato que quedase a los cesantes.

Artículo 68. Reuniones, convocatoria, quórum y acuerdos.

1. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en casos justificados, y cuantas veces sea convocada por el Decano, por propia iniciativa, o a petición de cuatro de sus miembros.

2. La convocatoria la realizará el Secretario por orden del Decano, mediante escrito remitido con una antelación mínima de tres días salvo en supuestos de urgencia, expresando lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar.

3. Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida, será necesaria la concurrencia de la mayoría numérica de los miembros que la integren, salvo en los supuestos que requieran quórum especial de asistencia.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos, excepto los supuestos que requieran mayorías cualificadas. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

Artículo 69. Obligación de asistencia.

1. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria.

2. La falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, producirá el cese del miembro o miembros de la misma que incumpla con el deber de asistencia.

Artículo 70. Comisión Permanente.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la existencia de una Comisión Permanente de entre sus miembros, de la que formarán parte el Decano, el Vicedecano, el Tesorero y el Secretario. Además, el Decano podrá convocar a cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno. Su finalidad será la de atender los asuntos de urgencia que no puedan ser inmediatamente sometidos a la Junta de Gobierno y los que ésta expresamente le delegue.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente tienen carácter ejecutivo y, en todo caso, han de ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

Artículo 71. Competencias.

La Junta de Gobierno tiene competencia para aquellas materias no atribuidas específicamente a la Junta General y, entre ellas las siguientes:

A) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y ba-

jo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional y regular.

B) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

C) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

D) En relación con los colegiados:

1. Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

2. Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.

3. Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el ejercicio de la profesión y para que se les guarden las consideraciones debidas.

4. Exigir a los colegiados que se comporten y actúen con la debida corrección y diligencia.

5. Perseguir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.

6. Fijar la cuantía de la tasa que se devengue por el coste efectivo de los servicios prestados al colegiado de nueva incorporación.

7. Establecer y recaudar las cuotas y demás cargas que deban satisfacer los colegiados.

8. Proponer a la Junta General el establecimiento de los criterios orientadores sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y juras de cuentas de los abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

9. Informar en materia de honorarios profesionales en los supuestos legal o estatutariamente previstos.

10. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

11. Convocar las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día.

12. Ejercer la facultad disciplinaria y crear el órgano que haya de instruir los expedientes disciplinarios.

13. Acordar la baja de los colegiados que dejen de pagar las cuotas y cargas establecidas, previo expediente disciplinario tramitado al efecto así como por otras causas.

14. Crear las Secciones y Comisiones de colegiados que interesen a los fines de la corporación, confiriéndoles las facultades que estime procedentes. Las Comisiones deberán ser presididas en cualquier caso por un miembro de la Junta de Gobierno.

15. Autorizar los Estatutos de las agrupaciones de colegiados, así como las modificaciones de los mismos.

16. Aprobar los Reglamentos del Turno de Oficio, de Asistencia a Detenidos y de los Servicios de Orientación Jurídica.

17. Informar a los colegiados de cuestiones que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional, cultural o de otras materias, de las que la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

18. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre los colegiados.

19. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

20. Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que resulten de interés para los colegiados.

21. Designar árbitros, contadores y peritos cuando tal designación le sea solicitada.

E) Con relación a los Tribunales de Justicia y otros organismos:

1. Procurar una permanente y fluida relación con los órganos y funcionarios de la Administración de Justicia.

2. Amparar y defender, cuando lo estime procedente, a los colegiados en el ejercicio de la profesión o con motivo de ésta.

3. Representar a la Corporación en los actos oficiales.

4. Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general sometidos a la consideración del Colegio.

5. Ejercitar los derechos y acciones contra todas aquellas personas y organismos que entorpezcan el libre ejercicio de la abogacía y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

6. Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias.

F) En relación con los medios económicos del Colegio:

1. Redactar los presupuestos de la Corporación y rendir anualmente cuentas de la ejecución de gastos e ingresos.

2. Recaudar, custodiar y administrar los fondos y patrimonio del Colegio y proponer a la Junta General la adquisición, enajenación o gravamen de los inmuebles que integren el patrimonio colegial.

3. Proponer la cuantía de los derechos económicos que deba percibir el Colegio por la emisión de informes o dictámenes o por la prestación de cualquier otro servicio, que será ratificada por la Junta General de colegiados.

4. Decidir la realización de Auditoría de las cuentas colegiales y contratarla.

5. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

6. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación, sometiéndose a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y proveerse a través de una convocatoria única en la que se garantice la publicidad.

7. Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, regulador del Estatuto General de la Abogacía Española, salvo adquirir, hipotecas y enajenar bienes muebles, que requerirá acuerdo de la Junta General o Asamblea Colegial, en su caso.

G) Serán también de la competencia de la Junta de Gobierno, cualesquiera otras establecidas en el Estatuto General de la Abogacía o en los presentes Estatutos.

Artículo 72. Dictámenes.

La Junta de Gobierno podrá emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Los derechos económicos que perciba por estas actuaciones se ingresarán en la caja del Colegio.

Artículo 73. Del Decano. Corresponde al Decano:

a) La representación del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres ante cualesquiera autoridades e instituciones, Corporaciones y Organismos.

b) Presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las Comisiones y Secciones a que asista, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer cuantas demás funciones le atribuyan los presentes Estatutos y demás normativa general.

Artículo 74. Del Vicedecano.

El Vicedecano desempeñará todas aquellas funciones que le confiera el Decano y asumirá las de éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 75. De los Diputados.

1. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por aquélla, o por el Decano.

2. Las sustituciones de los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario Contador corresponderá al Diputado que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el Decano.

Artículo 76. Del Tesorero.

Incumbe al Tesorero:

a) La recaudación y gestión de los fondos del Colegio.

b) El pago de los libramientos que expida el Decano.

c) Supervisar la llevanza de los libros de contabilidad del Colegio.

d) La presentación a la Junta de Gobierno de las cuentas anuales y proyectos de presupuestos y de liquidación.

e) Informar una vez al mes de las cuentas del Colegio.

Artículo 77. Del Bibliotecario-Contador.

Son funciones del Bibliotecario-Contador:

a) La dirección y ordenación de la Biblioteca y catalogación de las obras.

b) La adecuación de la Biblioteca a los avances técnicos y necesidades de los colegiados, recogiendo las sugerencias de éstos, y decidiendo la adquisición de las obras que estime de interés.

c) Intervenir las operaciones de Tesorería.

Artículo 78. Del Secretario. Son funciones del Secretario:

a) Recibir las comunicaciones, correspondencia, solicitudes y todos los escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.

b) Librar certificaciones.

c) Llevar el Registro de los Colegiados.

d) Dirigir y coordinar los Servicios del Turno de Oficio y de Asistencia al Detenido, salvo que la Junta de Gobierno delegue dicha facultad en otro de sus componentes.

e) Formar los expedientes personales de todos los colegiados.

f) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno.

g) Cuidar del archivo, llevar el libro registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.

h) Publicar anualmente las listas de los colegiados.

i) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del Personal.

Artículo 79. Delegación de firma.

La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario y del Tesorero en otro componente de la Junta de Gobierno o en el Gerente con los límites que la misma establezca.

Artículo 80. Terminación del mandato.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas establecidas en el artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en sus cargos, lo harán también en aquellos otros para los que hubieran sido designados en su condición de componentes de la misma, salvo que la Junta acuerde expresamente su continuidad.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES PARA LOS CARGOS
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 81. Tiempo de la elección.

1. Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar dentro del último trimestre del año.

2. Las elecciones podrán convocarse dentro del Orden del Día de la segunda Junta General o con independencia de la misma. En este último caso también el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes, conforme se establece en el artículo 62.2 de estos Estatutos.

Artículo 82. Convocatoria.

La convocatoria de las elecciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. La Junta de Gobierno redactará la convocatoria electoral, que se anunciará como mínimo con treinta días hábiles de antelación a la fecha de celebración de las elecciones.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, el Secretario la insertará en el tablón de anuncios del Colegio, debiendo tener el siguiente contenido mínimo:

   a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

   b) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones y hora ala que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

   Igualmente se expondrán en el tablón de anuncios listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3. La convocatoria será remitida también mediante circular a los colegiados.

Artículo 83. Elecciones.

1. Serán electores los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2. Las reclamaciones contra la inclusión o exclusión de las listas de electores deberán formularse, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

3. La Junta de Gobierno resolverá, caso de existir reclamaciones contra las listas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose la resolución a los reclamantes dentro de los dos días siguientes.

Artículo 84. Candidatos.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio en el plazo que medie entre el día de la convocatoria y los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.

2. Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos cuya elección se convoque, si bien en todo caso las listas serán abiertas.

3. No podrá presentarse a las elecciones ningún miembro de la Junta de Gobierno que esté en el ejercicio del cargo.

4. Las candidaturas deberán estar firmadas personalmente por los candidatos. No será válida la candidatura de un mismo colegiado para más de un cargo.

5. El día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente publicará en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos y notificará a los mismos su proclamación.

6. Las exclusiones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados en los dos días siguientes a la publicación.

7. Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que resolverá en igual plazo,

Artículo 85. Candidato único.

Cuando, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, exista un solo candidato para alguna de las vacantes convocadas, quedará designado electo el único presentado.

Artículo 86. Desarrollo de la votación.

1. La Junta electoral estará compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno que no se presenten a ningún cargo.

2. Cada candidato podrá designar entre los colegiados un interventor que le represente en el desarrollo de la votación y escrutinio.

3. En la mesa electoral deberá haber urnas separadas, cerradas y precintadas, para letrados ejercientes y no ejercientes.

4. Constituida la mesa electoral, el Presidente declarará el comienzo de la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. Los integrantes de la mesa votarán en último lugar.

5. A continuación, y previa comprobación, se introducirán dentro de las urnas electorales los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado y con los requisitos establecidos.

6. La votación tendrá una duración mínima de tres horas.

7. Las papeletas de votación se adaptarán al modelo que emita la Junta Electoral, deberán ser del mismo tamaño y color y se introducirán en las urnas dentro de un sobre cuyas características también definirá la Junta Electoral.

8. La Junta de Gobierno deberá disponer la existencia en la sede en que se celebre la votación de suficiente número de papeletas con el nombre y apellidos de los candidatos en blanco.

Artículo 87. Voto.

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su identidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, pronunciando el Presidente en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88. Emisión del voto.

1. El ejercicio del derecho de voto por los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo.

2. El voto es indelegable.

Artículo 89. Voto por correo.

1. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:

   a) Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de votación.

   b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo el nombre y apellidos del elector y la fotocopia de su DNI, así como la firma y rúbrica originales del votante.

   c) Este segundo sobre se enviará por correo dirigido al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres con la siguiente mención: "Para las elecciones del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres a celebrar el día...".

2. Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio.

Artículo 90. Escrutinio.

1. Acabada la votación se procederá al escrutinio.

2. Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o que no permitan determinarla voluntad del elector.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato o que lo sea para otro cargo distinto al que se haya presentado el candidato, y cuando se vote más de un candidato para un mismo cargo, así como las que contengan tachaduras o raspaduras. La papeleta será válida respecto al voto para los demás cargos que no tengan los defectos indicados.

4. Serán válidas las papeletas que contengan voto para un número inferior de cargos al número que se sometan a elección.

5. Finalizado el escrutinio, el Secretario de la mesa electoral levantará acta del resultado que firmará con el visto bueno del Presidente. El Presidente anunciará el resultado y se proclamarán seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate se entenderá elegido el candidato de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio Provincial de Cáceres; de persistir el empate, resultará elegido el candidato de mayor edad en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cáceres.

7. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación ni la proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

8. En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo General de la Abogacía Española.

CAPÍTULO IV

DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 91. Plazo.

Los miembros electos deberán tomar posesión de sus cargos en la fecha que señale la Junta de Gobierno, que deberá ser necesariamente dentro del plazo de sesenta días naturales a partir del día de la elección.

Hasta que dicha toma de posesión tenga lugar, los miembros cesantes seguirán ejerciendo sus funciones interinamente.

Artículo 92. Acto de la toma de posesión.

La toma de posesión se llevará a cabo en acto solemne en el que los nuevos cargos prestarán juramento o promesa de ejercer sus funciones con lealtad y fidelidad al Colegio, de cumplir las leyes y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES, SECCIONES Y AGRUPACIONES

Artículo 93. De las comisiones.

1. La Junta de Gobierno podrá crear con carácter permanente o temporal comisiones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas.

2. Las comisiones estarán presididas en todo momento por un miembro de la Junta de Gobierno por delegación del Decano. La Junta de Gobierno puede acordar la incorporación a cada una de las mismas de colegiados no pertenecientes a la Junta.

3. Los acuerdos de las comisiones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno salvo que ejerciten competencias otorgadas por este Estatuto o delegadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 94. De las secciones y comisiones no delegadas de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno acordará la creación y constitución de la comisión que considere conveniente así como las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 95. De las Agrupaciones.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación de Abogados Jóvenes, o cualquier otra que pueda constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de Abogados que estén constituidas o se constituyan en este Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

Artículo 96. Actividades.

Las Agrupaciones, secciones y comisiones no delegadas se inscribirán en el correspondiente Registro, donde constarán sus miembros y directivos.

Artículo 97. Régimen de actuación.

Las actuaciones y comunicaciones de las secciones, comisiones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. Responsabilidad Disciplinaria.

Con independencia de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir, los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

Artículo 99. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones que pueden llevar aparejadas sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves:

a) Son infracciones muy graves, las establecidas en el artículo 84 del Estatuto General de la Abogacía Española, la falta de pago de tres cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado.

b) Son infracciones graves, las previstas en el artículo 85 del referido Estatuto profesional.

c) Son infracciones leves, las establecidas en el artículo 86 del mismo Estatuto.

Las sanciones que pueden imponerse por infracción de los deberes profesionales o normas éticas de conducta cuando afecten a la profesión son las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superiora 2 años.

d) Expulsión del Colegio.

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las previstas en los párrafos b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 84 del Estatuto General, la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 3 meses, sin exceder de 2 años.

b) Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo y para la falta de pago de tres cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniera obligado, expulsión del Colegio.

La sanción por infracción grave será la de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 3 meses.

Por las infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 100. Órgano competente para resolver el procedimiento disciplinario.

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado, de conformidad con lo establecido en el art. 88.1 del Estatuto General de la Abogacía.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura de expediente disciplinario y habrán de ajustarse a lo previsto en el artículo 99.2 del Estatuto General de la Abogacía Española.

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver, pudiendo delegar las facultades instructoras.

Artículo 101. Sistema de adopción de acuerdos.

En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 102. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado del acuerdo de incoación de información previa o de la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el computo de plazos de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 103. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 104. Cancelación de las anotaciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiese quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 105. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en sesión de fecha 25 de junio de 2004, se dicta en desarrollo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 26 de junio, adaptado a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, en su vigente redacción, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. Será aplicable directamente o, en su caso, con carácter supletorio en las actuaciones que realicen los Colegios de Abogados, los Consejos de Colegios de Abogados de las Comunidades Autónomas y el Consejo General de la Abogacía Española para la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Abogados, los colegiados no ejercientes y los Abogados inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos.

3. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las normas relacionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. A cada Colegio le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro del ámbito de su competencia, a cada Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma -siempre que esté constituido y ostente esta competencia de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable- le compete la revisión en vía administrativa de las resoluciones de los Colegios que lo integren y, directamente, los procedimientos que se incoen a los miembros de sus Juntas de Gobierno, y a los miembros del Consejo de Colegios, y al Consejo General la revisión de las resoluciones de Colegios que no estén integrados en Consejos autonómicos en las condiciones dichas y las de los Consejos de Colegios cuando así lo prevea la normativa de aplicación, y directamente, en todo caso, los procedimientos que pudiesen incoarse al Presidente y Miembros del Consejo y, en los casos en que esté previsto por la normativa aplicable, los que se incoen a los miembros de las Juntas de Colegios integradas en Consejos Autonómicos y a los miembros de estos Consejos.

Artículo 106. Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar en virtud de lo previsto en el artículo 3. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2. Cuando se haya tenido conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar la apreciación de hechos efectuada en aquel procedimiento siempre que la causa de sanción disciplinaria sea la de la sanción penal en sí.

3. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda, además, ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que tal órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4. No se computará el período durante el cual esté suspendido el expediente a los efectos de su posible caducidad, ni a los efectos de la prescripción de la sanción.

Artículo 107. Medidas de carácter provisional.

1. Si por resolución del órgano competente se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión del afectado que estuviese sometido a procesamiento o contra el que se hubiese abierto el juicio oral.

   Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del imputado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en el artículo 16 de este Reglamento.

2. La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al afectado según lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento y será recurrible en todo caso.

   La suspensión provisional se mantendrá durante y sin perjuicio de la suspensión del procedimiento disciplinario prevista en el artículo anterior.

3. Con independencia de la medida anterior, el órgano competente para resolver podrá adoptar otras medidas que tiendan a asegurarla eficacia de la resolución que pudiera recaer.

   No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 108. Tramitación y notificaciones.

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el Estatuto General de la Abogacía.

3. Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el abogado ten-

ga comunicado oficialmente al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

El Secretario del expediente dará fe del contenido de la comunicación —cuando se practique por correo certificado— o del hecho de haberse remitido por los otros medios. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio conforme determina el artículo 94.2 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Las notificaciones realizadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando el instructor lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente.

Artículo 109. Derechos de los imputados.

Los imputados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia.

b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, de formular alegaciones y de utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

d) A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992.

Artículo 110. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por resolución de la Junta de Gobierno, o de quien tenga delegada tal competencia de conformidad con el artículo 8.2.

   La resolución se adoptará de oficio o por denuncia.

   El inicio del mencionado procedimiento podrá dar lugar a la apertura de un período de información previa o a la apertura del expediente disciplinario en los términos previstos en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

   Cuando se considere que la denuncia carece manifiestamente de contenido deontológico o es inverosímil o mendaz, podrá decretarse su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para que, en su caso, deduzca los recursos correspondientes.

   Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación

o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones.

El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aún cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.

2. Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, de un Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma o del propio Consejo General de la Abogacía Española, se remitirá el expediente al órgano competente.

Artículo 111. Información Previa.

1. La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. En tal caso, designará un Ponente, el cual podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación. El acuerdo se notificará al imputado con advertencia de que las alegaciones y descargos que efectúe podrán servir para la adopción de acuerdo de imposición de una sanción por infracción leve, y se participará de su adopción al denunciante, en su caso. El acuerdo no será susceptible de recurso alguno e interrumpirá el plazo de prescripción de la falta que le dé origen.

2. La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán al Consejo General o Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectivo en los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo 6 de este Reglamento.

3. Cuando el denunciante sea Abogado y la denuncia se interponga contra otro Abogado, colegiado no ejerciente o Abogado inscrito, por presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, el Ponente dará cuenta al Decano para que éste realice una labor de mediación si lo estima conveniente. Alcanzada la mediación a satisfacción del denunciante se propondrá el archivo de la información sin más trámite.

4. La resolución de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones por no apreciarse responsabilidad deontológica; imponer sanción de apercibimiento por escrito o reprensión privada por estimarse leve la infracción, o la apertura de expediente disciplinario.

   El acuerdo de archivo o de sanción por infracción leve, se notificará al denunciante, a los efectos de interposición de recursos.

Artículo 112. Apertura de expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución.

1. La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.

   El acuerdo de iniciación de expediente deberá contener:

   — Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

   — Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle.

   — El nombramiento del Instructor, y, en su caso, Secretario, con expresa indicación de su identidad y del régimen de su posible recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quien haya sido Ponente durante el período de información previa.

   — El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

   — Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.

   — La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de diez días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

2. La Junta de Gobierno podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en el Decano, en uno de sus Diputados, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

   En ningún caso será delegable la facultad de adoptar la resolución que ponga fin al expediente, imponga sanción o decrete el archivo.

3. El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso.

   En la notificación se advertirá al expedientado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo de diez días, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 13 y 16 de este Reglamento.

4. Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento, si bien serán siempre exigibles la audiencia previa o descargo del inculpado y resolución motivada. La audiencia previa o descargo podrán practicarse o formularse dentro de la información previa prevista en el artículo 7 del Reglamento.

5. Las atribuciones de la Junta de Gobierno corresponderán, en su caso, al Consejo de Colegios de la respectiva Comunidad Autónoma o al Consejo General de la Abogacía Española cuando el procedimiento se refiera a hechos que se imputen a quien ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados, o de integrante del Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma o bien del Consejo General de la Abogacía Española, según determine la norma competencial aplicable.

6. Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.

7. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.

   Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

Artículo 113. Del Instructor y del Secretario del expediente disciplinario.

1. La Junta de Gobierno o el Consejo correspondiente sólo podrán sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos resolverán, en función de la causa que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final.

2. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno o del Consejo que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

3. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designado, en cualquier trámite del procedimiento y hasta que se eleve el expediente a la Junta de Gobierno para la adopción de la resolución que corresponda.

4. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente los plazos y normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

Artículo 114. Alegaciones y actuaciones en el procedimiento.

1. A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta por el expedientado, el Instructor dará traslado al denunciante, concediéndole un plazo no superior a diez días para alegaciones y proposición de prueba por su parte.

2. Evacuado tal traslado por el denunciante, se dará traslado de su contenido al expedientado para alegaciones y posible nueva proposición de pruebas, por plazo no superior a diez días.

El Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 115. Periodo de prueba.

1. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

   a) Cuando, en el trámite de alegaciones establecido en el artículo precedente, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor, el cual podrá asimismo incluir la práctica de otros medios de prueba que estime convenientes, además y con independencia de los propuestos por las partes.

   b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

   La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.

2. El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

3. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.

4. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al expedientado y al denunciante, silo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

5. En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio o el Consejo podrán exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

6. Las resoluciones que adopte el Instructor en materia de prueba serán susceptibles de recurso, que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente y se resolverá en el acuerdo que ponga fin al expediente.

Artículo 116. Prórroga de plazos.

1. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, siempre que, por el número y la

naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el artículo 8.7 de este Reglamento.

Artículo 117. Propuesta de resolución.

1. Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el Instructor.

   De apreciarse por el Instructor la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.

2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado en la propuesta de resolución.

Artículo 118. Alegaciones.

1. La propuesta de resolución se notificará al expedientado y al denunciante, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndoles un plazo improrrogable, de diez días para que puedan alegar ante el Instructor cuanto consideren conveniente en su defensa y aportar los documento e informaciones que estimen pertinentes y que no hayan podido aportar en el trámite anterior.

2. En el supuesto de que alguna de las partes aportara nueva documentación, junto con su alegación, se dará traslado de ella alas otras por plazo improrrogable de cinco días a fin de que puedan pronunciarse y alegar sobre la documentación presentada y su contenido.

Artículo 119. Elevación del expediente al órgano competente para resolver.

El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 120. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que resulten del expediente.

2. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo de siete días.

Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses establecido en el artículo 8.7 de este Reglamento.

3. En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.

4. Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido en el artículo 8.7 de este Reglamento.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por la Junta de Gobierno o el Consejo correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta o el Consejo y el cese de quien no asista sin causa justificada, todo ello de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía Española.

7. La resolución que se dicte habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

8. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 de este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

Artículo 121. Actos recurribles.

1. Las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

2. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite. Sin embargo, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

Artículo 122. Régimen de los Recursos.

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente.

Artículo 123. Ejecución y suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno o de los Consejos dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

2. La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano corporativo que haya dictado el acuerdo originario de imposición, incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo en el ámbito territorial de Colegio de Abogados distinto al de residencia.

   El Colegio que haya impuesto la sanción acordará su ejecución y, previa coordinación con el Colegio de residencia y con el Consejo General de la Abogacía en cuanto a otras posibles sanciones en curso, su periodo de cumplimiento.

   Seguidamente, lo notificará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía, para que éste informe a los restantes Colegios de Abogados de España.

Artículo 124. Publicidad y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía para que éste lo traslade a los demás Colegios, a los efectos procedentes y, en especial, en atención a lo previsto en el artículo 14.1.c) del Estatuto General de la Abogacía.

   Las restantes sanciones deberán ser también comunicadas al Consejo General de la Abogacía a los efectos procedentes.

Artículo 125. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3. La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

   En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquier otro de los Colegios del Estado español.

   En todo caso, el Colegio que haya impuesto la sanción deberá comunicar la sanción impuesta al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía para su traslado y efectos procedentes en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España.

4. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que el Letrado hubiera causado baja en el Colegio tramitador del expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Abogados de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía, para que éste último acuerde su ejecución y, en su caso, el periodo de cumplimiento, comunicándolo al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de Abogados de España.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LOS ACTOS COLEGIALES Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 126. Derecho aplicable.

1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Junta General en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al Derecho Administrativo. Los actos que pongan fin ala vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderá referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 127. Notificación y su práctica.

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal.

2. La notificación deberá efectuarse en su domicilio profesional por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, o, de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante su inserción en el Boletín del Colegio o por circular.

Artículo 128. Recursos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General sujetos al Derecho Administrativo agotan la vía administrativa, por lo que sólo es posible el potestativo recurso de reposición, sin perjuicio de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En el supuesto de actos dictados en ejercicio de funciones administrativas delegadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, será ésta la competente para conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

Artículo 129. Recursos de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 130. Suspensión de acuerdos.

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Junta General se regirá por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 131. Ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 132. Régimen presupuestario y contabilidad.

El funcionamiento económico del Colegio deberá ajustarse al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

Artículo 133. Auditoría.

1. La Junta General nombrará a un Auditor de Cuentas para la verificación de la contabilidad por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

2. El Auditor nombrado emitirá su informe de auditoría sobre las cuentas anuales, el cual se presentará ante la Junta General ordinaria en la que se acuerde la aprobación de dichas cuentas.

Artículo 134. Recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que se deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y derechos que integren su patrimonio.

b) La tasa devengada por el coste efectivo de los servicios prestados por el Colegio al letrado de nueva incorporación.

c) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, visados, registro e inscripción de documentos, así como por la prestación de cualesquiera otros servicios colegiales.

d) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos, sobre cualquier materia, incluidas les referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, pólizas y derramas establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Sin contenido.

g) Sin contenido.

h) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de laudos en asuntos que se sometan al Tribunal Arbitral del Colegio.

i) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 135. Recursos extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se reciban por el Colegio.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes.

d) Cualquier otro que se deriva de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 136. Administración.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por el Tesorero, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

2. El Decano ejercerá las funciones de ordenación de pagos, que el Tesorero ejecutará, cuidando de su contabilización.

TÍTULO VII

DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL COLEGIO

Artículo 137. Contratación.

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de los colaboradores y gerente, con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y proveerse a través de una convocatoria única, donde se garantice la publicidad.

Artículo 138. Personal laboral.

Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y con la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.

Artículo 139. Colaboradores.

1. Son colaboradores aquellos colegiados que, con carácter transitorio u ocasional y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian a la Junta de Gobierno o a sus Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.

2. Los colaboradores podrán o no ser retribuidos, correspondiendo a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

Artículo 140. Gerente.

1. Incumbe al Gerente asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.

2. El Gerente actuará con libertad de decisión dentro de los criterios que le sean fijados por la Junta de Gobierno y, en particular por el Secretario de la misma, respondiendo de su actuación ante la Junta de Gobierno.

TÍTULO VIII

FUSIÓN, SEGREGACIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 141. Fusión, segregación, absorción y disolución.

1. El procedimiento a seguir en los casos de fusión, segregación, absorción y disolución del Colegio, se acomodará a las normas que establecen los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

2. Para ello será necesario convocar Junta General Extraordinaria de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de estos Estatutos.

3. Se requerirá para la válida constitución de la Junta Extraordinaria anteriormente señalada la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

4. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno. En la primera convocatoria se podrá señalar día y hora para la celebración de esta segunda Junta General Extraordinaria.

5. Estas Juntas Generales Extraordinarias adoptarán sus acuerdos por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Disposición transitoria.

La duración de los mandatos de los actuales miembros de la Junta de Gobierno se adecuará a la normativa vigente cuando tomaron posesión de sus cargos.

Disposición final.

Este Estatuto entrará en vigor cuando sea aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española.